AÑO DE 1851. *Martes 11 de noviembre.* NÚMERO 135.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 867.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica á este Gobierno con fecha 28 de octubre próximo pasado la Real orden siguiente.

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado en 13 de setiembre último, haciendo presentes los perjuicios que se originan de permitir el que penetren en España algunas personas sin que sus pasaportes vengan refrendados en debida forma, S. M. ha tenido á bien mandar que se recuerde á V. S. que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de agosto de 1838, no pueden los extrangeros viajar ni entrar en la Peninsula sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos y consulares de S. M. C. en los paises de donde proceden, ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por los agentes extrangeros en estos reinos; y que en su consecuencia deberá V. S. dictar las órdenes oportunas para impedir la entrada en territorio español, ó en otro caso detener á cualquiera de aquellos que se presentare con pasaporte falto de dichos requisitos, dando parte al Gobierno para los efectos que correspondan. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de proteccion y seguridad pública, advirtiendo que está su contenido conforme con la circular de este Gobierno de provincia, que se ha publicado en el suplemento al Boletin número 130 del jueves 30 de octubre último; y á pesar de que la Real orden de 18 de agosto de 1838 á que se refiere la inserta, se halla publicada en el Boletin número 71 del martes 4 de setiembre de 1838, he creido conveniente repetir su contenido para que pueda mas fácilmente darse el debido y puntual cumplimiento que en la actual se exije. Orense 6 de noviembre de 1851.— E. G., Agustin de Torres Valderrama.— Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Real orden que se cita.

Articulo de oficio.— Gobierno politico de la provincia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del mes último me dice lo siguiente.— A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin *pasaporte en regla*, espedido por la autoridad competente: exceptuandose únicamente las que lo hicieren en el rádio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un *Pase* impreso bajo la fórmula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 13 de diciembre de 1835.

2.ª Fuera del rádio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero, el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretesto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habérsele expedido; pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases, de la Contaduria general de este Ministerio.

3.ª Para que un *Pasaporte* pueda ser conside-

rado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.ª Estar extendidos en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de febrero de 1824. 2.ª Aparecer firmado por una autoridad competente. 3.ª Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. 4.ª Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.ª Es privativo del Ministerio de Estado expedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, ú otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extrangeros; de los Encargados de las comisiones del Gobierno fuera de España, y en fin de los correos para el extrangero.

5.ª Continuarán expidiéndose por los demas Ministerios los pasaportes en los casos en que, segun costumbre, lo han practicado hasta aqui. Los pasaportes expedidos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.ª Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que deberán ser expedidos por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el artículo 194 de la de 3 de febrero de 1823; ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.ª Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fue expedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

8.ª Los extrangeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los países de donde aquellos procedan, ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extrangeros en estos reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda, y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.ª Igual detencion y reembarque se practicarán con los súbditos españoles que desembarcaren sin pasaporte, procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á excepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el *rol*, deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10. Los extrangeros procedentes de Madrid, deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de su Nacion ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo prévio requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11. Los Gefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribucion pecuniaria impuesta á los *Pases* arriba dichos en la citada circular de 13 de diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policía de 20 de febrero de 1824.

12. Los Gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento que se hallen vigentes, y en las aqui expresadas, y vigilarán si los Alcaldes lo ejecutan, castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 239 de la ley de 3 de febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Prevengo por tanto á las autoridades encargadas de la seguridad pública de esta provincia la mas exacta observancia de esta Real orden, especialmente acerca de las disposiciones 6.ª, 7.ª, 8.ª, 10.ª y 11.ª de la misma; advirtiendo que exigiré la responsabilidad mas rigorosa á todo el que incurriere en la menor falta ó disimulo, segun espresamente se me encarga en la enunciada Real orden. Orense 3 de setiembre de 1838.—Ramon Gautier.—José María Vargas, S. I.

Número 868.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

Ruego á V. S. se sirva ordenar sea citado por el Boletin oficial de la provincia el soldado que fué del regimiento fijo de Ceuta, residente en el pueblo de san Juan de Barrio, Sebastian Aguiar, á fin de que se presente en esta dependencia á recoger su licencia absoluta; previniéndole traiga para cangear por ella el pasaporte que obra en su poder.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos que se mencionan en el preinserto. Orense 6 de noviembre de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

Número 869

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

He de merecer á V. S. se sirva disponer sean citados por medio del Boletin oficial los individuos del ejército que á continuacion se espresan, con el fin de que se presenten en esta Comandancia general á recoger sus licencias absolutas; previniéndoles traigan los pasaportes que obran en su poder.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos que se mencionan en el preinserto. Orense 6 de noviembre de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

Regimiento infanteria de Toledo.

Cabo 2.º Manuel Gonzalez, residente en Blancos.
Soldado Antonio Gomez, id. en Chandreja.

Número 870.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública, procurarán averiguar si en sus respectivos distritos reside D. Antonio Sanchis, dedicado al comercio ambulante de quincalla, cuyas señales se espresan á continuacion, y en caso afirmativo dispondrán se me presente en este Gobierno para enterarle de un asunto que le compete. Orense 8 de noviembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señales del D. Antonio Sanchis.

Estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo castaño, ojos chicos y negros, nariz regular, barba cerrada, cara redonda; es hoyoso de viruelas, y lleva un pasaporte espedido en la provincia de Oviedo por el Alcalde de Siero.

Número 871.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias en que piden los interesados en ellas se les expida, sin sujecion á ejercicios, título de regente de segunda clase en matemáticas, ó en otra de las enseñanzas que abraza su carrera de pilotos, arquitectos, maestros de obras y aun de simples agrimensores, interpretando á su favor el artículo 198 del reglamento de estudios, que dispensa de aquel requisito á los individuos que pertenecen á cuerpos facultativos. En su consecuencia, y á fin de evitar que se reproduzcan semejantes solicitudes, S. M. ha tenido á bien mandar manifieste á V. E., para conocimiento de los interesados, que por cuerpos facultativos, en el sentido del citado artículo, solo se entienden los que estan al servicio del Estado con una organizacion determinada.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de Madrid del sábado 1.° de noviembre n.° 6319.)

Número 872.

REAL DECRETO.

Habiendo sido suprimida por el artículo 12 del nuevo Concordato la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades y el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado; y conformándome con lo que en su virtud me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesarán en sus funciones los Ministros del Tribunal de la Gracia del Excusado, conservando los honores y distinciones que hasta aquí han disfrutado.

Art. 2.° Los Ministros del mismo Tribunal que poseen prebendas ó beneficios eclesiásticos, pasarán en el término de dos meses á sus respectivas iglesias, á no existir otra causa canónica que les exima de la residencia personal.

Art. 3.° Los negocios judiciales pendientes en dicho Tribunal Apostólico y Real se continuarán con arreglo á derecho por el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de Consiliario general de Cruzada, que las ejercerá con la extension y en la forma que se determine con arreglo al artículo 40 del Concordato, concurriendo en su caso los Jueces que entiendan en los asuntos de Cruzada.

Art. 4.° En la misma forma terminará tambien el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo los asuntos judiciales correspondientes á la extinguida Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades.

Art. 5.° Los ornamentos y pontificales existentes en las dependencias de la Colecturía suprimida, se entregarán desde luego como propiedad de la mitra al respectivo Prelado, formando inventario por triplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en el cabildo catedral, otro en el archivo de la dignidad episcopal, y el tercero se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Tambien se considerarán como propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales de la misma procedencia que se hayan entregado á los Prelados, y cuyor valor no hubiesen estos entregado aun, y á su consecuencia se formará y custodiará en la misma manera el correspondiente inventario.

Art. 7.° Siendo propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los M RR. Arzobispos y RR. Obispos, el ecónomo que nombre el cabildo catedral, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 20 del Concordato, se hará cargo de dichos efectos en su dia, y cuidará se amplie el inventario, y de dar conocimiento de ello al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.° Los cabildos metropolitanos y catedrales, cuyas mitras estan vacantes en la actualidad, nombrarán inmediatamente ecónomo, quien se hará cargo desde luego de lo que á la mitra corresponda, atemperándose en adelante los cabildos á lo que dispone el artículo 37 del Concordato. Tambien nombrarán desde luego ecónomo los cabildos de las diócesis en que haya negocios pendientes, aunque no esté vacante en el dia la Silla. Los mismos cabildos me noticiarán, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la persona que para dicho cargo nombraren.

Art. 9.° Los ecónomos que nombren los cabildos, ejercerán las funciones de los Sub-colectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudacion de atrasos y á los negocios pendientes, cesando los últimos á medida que sean nombrados los primeros.

Art. 10. Los ecónomos disfrutarán por razon de emolumentos el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, cuya suma se rebajará antes de dar á lo recaudado la aplicacion que previene el citado artículo 37 del Concordato.

Art. 11. La parte correspondiente al Seminario conciliar se entregará mensualmente á su administrador por el ecónomo.

Art. 12. El prorrateo de las rentas entre la vacante y el nuevo Prelado se girará hasta el *fiat*

de Su Santidad, desde cuyo dia corresponderá toda la renta al nuevo Prelado.

Art. 13. A contar de la publicacion de la ley relativa al Concordato, recaudará el ecónomo de la mitra vacante, y cuya Silla no se agregue á otra, la asignacion personal del Prelado y la parte destinada á la reparacion del palacio episcopal. Su producto se distribuirá con arreglo al Concordato y al artículo anterior de este decreto. En las diócesis que se agregan á otras, se limitará el ecónomo á administrar los bienes y efectos de la mitra.

Art. 14. La cantidad destinada á los gastos de la administracion diocesana se entregará al Vicario capitular *sede vacante*, prorrateándose hasta el dia en que el nuevo Prelado tome posesion de la iglesia por sí ó por apoderado.

Art. 15. El ecónomo rendirá sus cuentas al nuevo Prelado, á quien entregará con las formalidades convenientes los ornamentos pontificales y demas efectos que correspondan á la mitra.

Art. 16. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del jueves 23 de octubre n.º 6310.)

Número 873.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Autorizado el Sr. Gobernador por la Direccion general del Tesoro público para que ordene el pago en los dias que corresponda, de las obligaciones que segun la distribucion de fondos del presente mes deben satisfacerse en el mismo por la Tesorería de esta provincia; ha dispuesto se abra el de una mensualidad á todas las clases tanto activas como pasivas, señalando el orden de preferencia respecto de estas últimas en la manera siguiente:

Clases que devengan haber.

Las pensionistas de los montes pios civiles, montes pios militares y de gracia de todas clases, el dia 15.

Los jubilados y cesantes de todos los Ministerios, el 20.

Los retirados de guerra y marina, el 21.

Y los regulares exclaustrados de ambos sexos, el 22.

Clases que no devengan.

Los acreedores por derechos propios, ó sea los que cesaron en el goce de sus haberes por incapacitacion legal dejando atrasos, el 23; en cuyo dia quedará cerrado el pago de los servicios del personal activo y pasivo, consignados en la distribucion de noviembre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los respectivos interesados, á quienes se advierte que si á la presentacion de los Sres. Habilitados á recoger los correspondientes libramientos en los dias que se prefijan, no se hallasen reunidos todos los documentos que han de justificar las nóminas en la parte de fé de vida ó existencia y de personalidad para la percepcion de haberes, se deducirán las partidas pertenecientes á los individuos que resulten en descubierto de justificacion, y solo se satisfará el residuo de la totatidad de la nómina, imputándose ellos á sí mismos el no percibo de la mensualidad, pues tal lo exige el buen orden en las operaciones de cuenta y razon, y lo previenen las disposiciones generales que regularizan el sistema de contabilidad vigente.

Orense 7 de noviembre de 1851.—El Contador de Hacienda pública, *Ramon de Soria Santa Cruz.*—V.º B.º—El Gobernador, *Torres Vallderrama.*

Número 874.

Juzgado de primera instancia de Ginzo.

El Lic. Don Matias de Medina Gimenez, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia &c.=Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, salud.=Sírvase saber que en este juzgado pende causa criminal contra un sugeto mozo, cuyas señas se pondrán á continuacion, para que V. S. se sirva mandarlas insertar en el Boletin de la provincia con el correspondiente requisirorio, relativo á averiguar la oriundez y procedencia del procesado, porque siendo mudo é imbécil no pudo hasta ahora, ni aun siquiera por señas, venirse en conocimiento de tales circunstancias, que es preciso consten en la causa, segun providencia que he dictado en ella en 22 del corriente; á cuyo efecto espero de V. S. se hagan las correspondientes advertencias á los Alcaldes, Pedáneos y mas encargados de la administracion de policía de la provincia, me lo comuniquen inmediatamente caso de la demarcacion de alguno de ellos proceda el citado sugeto, á quien se procesó por robo de efectos sagrados de la capilla de San Bartolomé de Sarreaus.

Señas del procesado. Edad debe ser de unos 18 años, estatura 4 pies, pelo castaño, ojos id. y abultados, nariz afilada, barbilampiño, cara flaca y prolongada, color enfermizo; cubre su cuerpo con unos harapos muy viejos y andrajosos, su apostura y aspecto indican á simple vista la consumada imbecilidad.

En hacerlo así administra justicia, é yo me ofrezco al tanto siempre que los suyos vea, ella mediante. Dado y firmado en Ginzo de Limia á 23 de octubre de 1851.=*Matias de Medina.*=De su orden, *Francisco Cadórniga.*

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA.

Los padres ó encargados de los alumnos matriculados en este establecimiento para enseñanza doméstica, se presentarán por sí ó mandarán comisionado á recoger en la Secretaría del Instituto los libros de autores latinos que el Gobierno remite á los establecimientos como designados para todos los alumnos de los cinco años de filosofía; en la inteligencia que de no verificarlo les pararán los perjuicios que determinan los reglamentos. Orense 6 de noviembre de 1851.=El Director, *Antonio Santos Burillo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 135

del martes 11 de noviembre de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA EJECUTAR Y LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE ESTE AÑO, RELATIVA AL ARREGLO DE LA DEUDA PÚBLICA, ASÍ INTERIOR COMO EXTERIOR.

(Continuacion.)

Art. 26. Existiendo en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris algunos títulos de Deuda activa correspondientes á los sorteos de la diferida verificados desde 1838, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, se les recordará la necesidad de que lo verifiquen para que puedan disfrutar de los beneficios de la nueva conversion. Si no fueren reclamados antes de 1.º de julio de 1852, se cancelarán dichos títulos de Deuda activa, teniendo despues necesidad los interesados de hacer sus canges en las oficinas generales de la Deuda en Madrid.

Art. 27. Los nuevos títulos que se expidan serán en todo conformes á los modelos aprobados que se acompañan. El pago de los cupones se domiciliará por ahora, ademas de la plaza de Madrid, en las de Londres y Paris.

Art. 28. Los títulos que se emitan podrán ser convertidos á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid; y para obtenerlas podrán valerse los interesados del conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris, depositando en ellas sus títulos al portador, bajo resguardos interinos, mientras reciban de Madrid los extractos de inscripcion.

Art. 29. La Junta directiva de la Deuda señalará la cantidad correspondiente para el rescate de la clase amortizable extrangera, publicando en las épocas respectivas el modo y forma en que se haya de verificar.

Art. 30. Para facilitar y simplificar las operaciones de la conversion se realizará esta por el órden siguiente de llamamientos:

1.º Los títulos de la actual Deuda activa que tuvieren cortados y separados todos sus cupones vencidos, y conservaren el del semestre de 1.º de noviembre de 1851 y posteriores.

2.º Los títulos de la misma Deuda activa que conserven unidos todos sus propios cupones.

3.º Los títulos de las antiguas deudas del 3 y 5 por 100 cuyos cupones é intereses no tienen derecho á la conversion.

4.º Todos los cupones sueltos de la actual Deuda activa extrangera.

Art. 31. No debiendo emitirse documentos que representen cantidad inferior á reales vellon 4,000, equivalentes á *L* 42-10, ó francos 1,080, que es la série mas pequeña de los nuevos títulos, no se computará ni tendrá en cuenta cantidad alguna fraccionaria de aquella suma, á menos de que por un mismo interesado se presenten dos ó mas facturas cuyos residuos adicionados completen el valor de un título.

Art. 32. A la Junta Directiva de la Deuda se le dará mensualmente conocimiento del estado de la conversion para su publicacion, sin perjuicio de facilitarla en todo tiempo cuantas noticias pida.

Art. 33. El 30 de junio de 1852 se cerrará la conversion en el extrangero. Pasado este plazo se formará la cuenta del modo y forma que acuerden la Junta directiva y las oficinas generales de la Deuda, que tambien acordarán las formalidades con que se ha de proceder en su dia á la quema de cuantos documentos se hayan recogido, los cuales sin embargo serán cancelados é inutilizados á presencia de los interesados al recibirse para la conversion. Se dispondrá asimismo la quema de los títulos que hayan podido quedar sobrantes.

Art. 34. En el recibo y distribucion de títulos de la Deuda esterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Comisario régio entregará á la comision de Londres, para que el Presidente é Interventor los autoricen con sus firmas autógrafas, los títulos que prudencialmente se consideren necesarios para la conversion en aquella capital.

2.ª A proporcion que sean firmados se depositarán diariamente á última hora en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Cónsul de España, otra el Presidente y otra el Interventor. Quedará en el arca un registro con la numeracion de los títulos y sus valores clasificados por séries y asimismo los títulos no firmados.

3.ª Iguales formalidades se observarán con los títulos que sea necesario remitir á Paris para la conversion que debe hacerse en aquella capital.

4.ª El Comisario régio, despues de firmados en Londres los títulos correspondientes á la conversion de Amsterdam, los llevará personalmente para que se depositen con las mismas formalidades; y como estos títulos contendrán todas las autorizaciones de firmas, se reservarán para poner en Amsterdam el sello ó contraseña que segun se halla mandado debe estamparse en ellos.

5.ª A medida que sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el cange que deba hacerse en aquel dia con arreglo á las facturas presentadas.

6.ª Diariamente darán aviso las comisiones al Comisario régio, para que este por quincenas lo haga á las oficinas generales de la Deuda, de la cantidad y clases de títulos que se extraigan de los respectivos depósitos.

CAPITULO VII.

Caducidad y prescripcion de créditos.

Art. 35. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se consideran caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidacion todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 febrero de 1836, aclaracion de 25 de setiembre del mismo año y ley de 28

de junio de 1837, cuyos plazos respectivamente fenecieron en 31 de diciembre de 1836 y á los dos meses de publicada la citada ley.

Art. 36. Tambien se considerarán caducados, con arreglo al art. 6.º de la ley, los créditos procedentes de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil de que trata la ley de 9 de abril de 1842, y cuyas justificaciones no se presentaron en el tiempo que se fijó por el art. 12 de la misma ley y Reales órdenes vigentes.

Art. 37. Igualmente se considerarán caducados, en virtud de lo que dispuso el Real decreto de 9 de enero de 1835 y aclaracion de 5 de junio de dicho año, los créditos procedentes de suministros hechos por los pueblos hasta fin de 1827, exceptuando los liquidados y reconocidos por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de diciembre de 1834, y representados por certificaciones de aquellas dependencias, que se hubiesen presentado hasta 31 de diciembre de 1836.

Art. 38. En lo sucesivo no se admitirán á conversion los vales Reales anteriores á 1824 ni los recibos de sus intereses, verificando solo la de los presentados en las oficinas dentro del plazo señalado en el Real decreto de 16 de febrero de 1836 y que resultaron legítimos y corrientes.

Art. 39. Los poseedores de juros pueden reclamar la capitalizacion y abono de los réditos que, con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondan en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de créditos vigentes, cuya liquidacion y reconocimiento no se hubieren solicitado.

Art. 40. Los créditos de dominio particular existentes en la Tesorería de la Deuda que no se recogieren por sus dueños hasta 31 de marzo de 1852 se cancelarán y amortizarán definitivamente, reservándose á los dueños el derecho á reclamar su liquidacion y la expedicion en equivalencia de los documentos que corresponda segun la ley de 1.º de agosto.

Art. 41. Los dueños de todos los créditos pendientes de liquidacion y reclamados en tiempo oportuno deberán presentar los justificantes necesarios para practicarla dentro del término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Art. 42. Los vitalicios que no sean reclamados tambien en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, quedarán de la misma manera sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos. A los que se reclamen dentro de dicho término se abonarán las pensiones en la clase de Deuda antes señalada hasta 30 de junio de 1851, desde cuya fecha corre esta obligacion á cargo del Tesoro.

CAPITULO VIII.

Devoluciones.

Art. 43. Las devoluciones que deban hacerse por el Estado á los compradores de bienes nacionales por las ventas que hayan sido ó sean anuladas, y tambien por sobrantes que despues de cubierta la totalidad del precio de los remates resultan en algunas enagenaciones hechas en la época de 1820 á 1823, se verificarán, prévia liquidacion, en las correspondientes clases de papel creadas por la ley de 1.º de agosto de este año, en las cuales se considerarán para este efecto, convertidos los créditos que los compradores entregaron.

Respecto de los pagos del precio de los remates que con arreglo á las leyes vigentes se hubieren hecho en metálico en todo ó en parte, las devoluciones se verificarán tambien en metálico, consignándose su importe como nueva obligacion en el presupuesto de la Deuda.

CAPITULO IX.

Liquidacion.

Art. 44. En la liquidacion de los créditos presentados en tiempo hábil, procedentes de los daños mandados indemnizar por la ley de 9 de abril de 1842, se observarán las disposiciones y reglas establecidas en la misma, las que contiene la ley de arreglo de la Deuda, y todas las demas disposiciones concernientes á los ramos de liquidacion en general.

Art. 45. Los expedientes que se instruyan para el reconocimiento y liquidacion de créditos reclamados en tiempo hábil contendrán:

El acuerdo de la Junta disponiendo se les dé ingreso en la cuenta de liquidacion de su ramo, si fuese la reclamacion hecha desde 1.º de enero de 1850, ó hallarse inscriptos en los libros de registro formados por fin de diciembre de 1849, que es la base de la cuenta rendida por 1850.

La reclamacion que se hubiese hecho por los interesados pidiendo la liquidacion ó la carpeta de presentacion hecha en las oficinas generales ó de provincia.

Los documentos originales que comprueben la reclamacion y acrediten el derecho á ella.

Los informes y demas datos que se reunirán al expediente para fundar la liquidacion que bajo responsabilidad de los Gefes y empleados de las oficinas debe practicarse.

El dictámen del fiscal de la Deuda y la propuesta del encargado del ramo, que debe preceder siempre en estos expedientes para darse cuenta en junta.

Art. 46. No estando expreso en la ley si han de abonarse los intereses considerados á la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de la expedicion de las láminas en que estan representados los capitales hasta fin de junio de 1851, no se hará por ahora la conversion de dichos intereses; pero se proveerá por su importe á los acreedores de un documento interino, para que en el caso de que por una ley aclaratoria se determine el abono, sean entonces convertidos en Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 47. Se formará á principios de cada mes una relacion por clases de los créditos liquidados durante el anterior, y del importe de los documentos que se den en pago, y se remitirá al Ministerio por la Junta de la Deuda.

Art. 48. Las liquidaciones de créditos por censos que pesaban sobre los bienes de la orden de San Juan se verificarán como se hace en el dia, segun se previene en el artículo 5.º

Art. 49. Los dueños de los créditos pendientes de liquidacion que, con sujecion á las disposiciones vigentes y á la ley de 1.º de agosto han de ser reconocidos en Deuda diferida del 3 por 100, deberán solicitar la conversion antes del 1.º de enero de 1852 para que los nuevos títulos devenguen intereses desde 1.º de julio de 1851. Los que la soliciten con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que lo verifiquen. Sin embargo, los créditos de igual clase cuya liquidacion no puedan practicarla las oficinas por culpa de sus dueños solo devengarán los intereses desde el semestre siguiente al aquel en que los mismos dueños acrediten ante la Junta, dentro del plazo de un año señalado en el art. 41, haber allanado los inconvenientes que impedian por su parte la liquidacion.

CAPITULO X.

Emision.

Art. 50. La renta perpétua consolidada del 3 por 100 actual, y la que en virtud de la legislacion vigente deba emitirse, podrá ser cangeada á voluntad de los acreedores en títulos al portador ó inscripciones nominativas, segun el art. 12 de la ley de 1.º de agosto.

Art. 51. Las series y cantidades de los títulos que han de emitirse con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851 serán las siguientes:

De la Deuda diferida del 3 por 100 interior y exterior.

Títulos de la serie *A* de 4,000 rs.
» de la serie *B* de 12,000.
» de la serie *C* de 24,000.
» de la serie *D* de 48,000.

De la Deuda amortizable de primera clase.

Títulos de la serie *A* de 4,000 rs.
» de la serie *B* de 10,000.
» de la serie *C* de 40,000.
» de la serie *D* de 80,000.

De la Deuda amortizable de segunda clase interior y exterior.

DEUDA INTERIOR.

Títulos	de la serie *A* de	5,000 rs.
»	de la serie *B* de	10,000.
»	de la serie *C* de	20,000.
»	de la serie *D* de	50,000.
»	de la serie *E* de	100,000.

DEUDA EXTERIOR.

El capital de la Deuda amortizable exterior estará representada en pesos fuertes, en francos y en libras, considerándolo al efecto al cambio establecido para la Deuda diferida al 3 por 100, á saber:

Serie *A*	200 pesos,	*L* 42 10	francos	1,080.
» *B*	400 »	» 85	»	2,160.
» *C*	800 »	» 170	»	4,320.
» *D*	1,200 »	» 255	»	6,480.
» *E*	2,400 »	» 510	»	12,960.
» *F*	4,800 »	» 1,020	»	25,920.

Art. 52. Los nuevos títulos del 3 por 100 diferido interior y exterior arreglados al modelo aprobado por el Gobierno contendrán 38 cupones correspondientes á los 19 años que esta Deuda ha de conservar la expresada denominacion, y cuando se concluyan sus cupones se procederá á la renovacion en renta perpétua consolidada al 3 por 100 de España.

Art. 53. Se expedirán á voluntad de los acreedores inscripciones nominativas transferibles, en vez de títulos al portador de la Deuda diferida interior y exterior, antes y despues de la primera emision, é igualmente podrán ser convertidas las inscripciones en títulos.

Art. 54. La emision de inscripciones transferibles ó nominativas de la Deuda interior y exterior se hará en Madrid; sin perjuicio de poderse domiciliar su pago en otro punto, segun se expresa en el art. 84.

Art. 55. Toda la Deuda que se emita por virtud de la ley de 1.º de agosto tendrá en las oficinas los libros de talones y asientos en los registros de cada una de las clases por el órden correlativo de numeracion, y lo mismo el de sus cupones, para que puedan cancelarse unos y otros á su amortizacion cuando esta se verifique, ó al pago de los intereses de los últimos.

Los extractos de inscripcion transferibles tendrán iguales registros y comprobantes en los libros de talones, y se les llevará además su cuenta corriente para el pago de intereses.

Art. 56. Los créditos que resulten contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, no se entregarán á los poseedores sin prévia justificacion de hallarse comprendidos en la mitad, de que pueden disponer libremente, ó bien presentando en forma su consentimiento los inmediatos sucesores.

Los créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes estén destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, se entregarán á sus legítimos patronos ó administradores, prévio el oportuno aviso á los respectivos Ministerios de Gobernacion é Instruccion pública.

Lo mismo se entenderá siempre que las oficinas hayan de emitir créditos correspondientes á ayuntamientos ú otras corporaciones, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

Los créditos no negociables pertenecientes al clero secular que se declararon bienes nacionales por la ley de 2 de setiembre de 1841, y no hayan sido anulados con anterioridad á la de 3 de abril de 1845, se convertirán á favor de aquel en las clases de deuda que les correspondan con arreglo á la ley de 1.º de agosto último, dándose tambien aviso á los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.

La conversion de estos créditos y de los expresados en los dos párrafos anteriores se verificará precisamente en inscripciones nominativas, las que no podrán transferirse sino en la forma y con los requisitos que previenen las leyes.

Art. 57. No se expedirán certificaciones por el valor presumible de los diezmos por no ser ya necesaria la continuacion de este medio supletorio que dispuso la Real órden de 9 de abril de 1845.

CAPITULO XI.

Conversion.

Art. 58. Las conversiones que actualmente se practican con arreglo á la legislacion que ha regido hasta la publicacion de la ley de 1.º de agosto, se terminarán por las oficinas dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de este reglamento.

Art. 59. La conversion de toda la deuda interior se hará precisamente en Madrid, á cuyo efecto presentarán los interesados sus respectivos créditos en el negociado de recibo establecido en las oficinas generales de la deuda dentro del término y en la forma que se espresarán en los anuncios que han de publicarse al efecto.

Art. 60. La conversion de la deuda exterior se verificará en las Comisiones de Hacienda de España, de Londres, Paris y Amsterdam bajo las órdenes de la Direccion general en el modo y tiempo prevenidos en este reglamento, y tambien podrán presentarla en Madrid cuando los interesados deseen cambiar sus efectos por otros equivalentes de la deuda interior.

Art. 61. La época y forma en que ha de darse principio á la conversion, se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales de la córte y de las provincias; y por lo que hace á la deuda extrangera, en los principales diarios de las plazas de Londres, Paris y Amsterdam.

Art. 62. Para abreviar las operaciones y que los interesados reciban los créditos en el menor tiempo posible, la presentacion de los documentos llamados á conversion se hará con carpetas triplicadas, de las cuales se devolverá una al interesado con el número de su asiento y firma del gefe del negociado de recibo de documentos para que le sirva de resguardo.

Art. 63. Los títulos que se incluyan en las carpetas de presentacion, y lo mismo los documentos nominativos y los recibos de intereses de todas clases, deberán precisamente llevar el endoso siguiente: «A la Direccion general de la deuda pública para su conversion,» con la fecha y firma del que autorice las carpetas. Los cupones llevarán al dorso la media firma del mismo.

Art. 64. El gefe de negociado á cuyo cargo esté el recibo de documentos, hará taladrar éstos en el acto de su entrega á presencia de los interesados, y hará en seguida el asiento en el libro de registros, expresando por numeracion correlativa todas las carpetas que se le presenten, la persona que los autoriza, el importe de los créditos, el objeto para qué se entregan, y el dia en que se han presentado.

Art. 65. La Direccion de la deuda acordará y practicará las operaciones necesarias para asegurarse de la legitimidad de los títulos y documentos presentados y de su cancelacion en los libros de talones y en los de emision. Las relaciones y registros de conversion se arreglarán á los modelos números 1, 2, 3 y 4.

Art. 66. Los títulos que resulten falsos ó inadmisibles por cualquier motivo, se separarán de los registros y se presentarán con expediente instructivo de la falsedad ó defecto é informe del Director general á la Junta para que acuerde lo que proceda.

Art. 67. No se admitirá partida alguna de créditos cuyo importe no complete por lo menos el capital mínimo de un título de la clase en que han de ser convertidos los documentos que se presenten. Las pequeñas fracciones ó residuos que resulten procedentes del valor de los títulos en las liquidaciones que se practiquen de deuda convertible en diferida del 3 por 100, ó amortizable de primera y segunda clase, se abonarán en metálico al precio de cotizacion que designe la Junta; y su pago se verificará con los fondos que por los artículos 11 y 16 de la ley se hallen destinados respectivamente á la amortizacion de las referidas deudas en cuya clase deben considerarse los indicados residuos.

Art. 68. El pago de los pequeños residuos del 3 por 100 consolidado que tambien produzca la conversion de los emitidos desde 1843 en títulos é inscripciones, se verificará del sobrante que resulte de la cantidad asignada para el pago de intereses de la deuda diferida.

Los residuos de que se trata se admitirán á la conversion, sea cualquiera el semestre de que procedan.

Art. 69. Las carpetas con que se presenten á conver-

sion los títulos y demas créditos se arreglarán, segun la procedencia y clase de los mismos, á los modelos citados en la relacion siguiente:

RENTA CONSOLIDADA DEL 3 POR 100.

Los títulos del 3 por 100 de la emision de 1831 para conversion en los de 1847 é inscripciones transferibles, segun el modelo núm. 5.

Los del mismo 3 por 100 de 1847 para inscripciones transferibles, modelo núm. 6.

Las inscripciones transferibles que vuelvan á la clase de títulos de 1847, modelo núm. 7.

Los residuos al portador del 3 por 100 para títulos ó inscripciones transferibles, modelo núm. 8.

Los títulos de Deuda exterior del 3 por 100 de 1841 para convertirlos en la interior de 1847 é inscripciones transferibles, modelo núm. 9.

Los intereses de vales consolidados devengados hasta 30 de setiembre de 1840, ademas de presentarse con carpeta, modelo núm. 27, como llevan intereses los documentos, se pondrá otra segunda, modelo núm. 10.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua del 4 por 100 hasta 30 de setiembre de 1840; los créditos con carpeta núm. 31, y por estos intereses otra segunda, modelo núm. 11.

Los intereses de los extractos de inscripcion transferibles al 4 por 100 devengados en dicho periodo. Los créditos con carpeta núm. 32, y para la capitalizacion de intereses, modelo núm. 12.

Los intereses de documentos interinos de capital transferible del 4 por 100 devengados hasta la misma fecha. Los créditos, modelo núm. 33, y para los intereses, modelo número 13.

Los intereses de documentos interinos de Renta perpetua al 5 por 100. Los créditos carpeta núm. 38, y para el abono de aquellos hasta 30 de setiembre de 1840, modelo número 14.

Los intereses de extractos de inscripcion transferibles al 5 por 100: se presentarán los créditos con carpeta número 39, y para aquellos hasta 30 de setiembre de 1840, modelo núm. 15.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interes al 5 por 100, los créditos, carpeta núm. 40, y la capitalizacion, modelo núm. 16.

Los intereses de Deuda consolidada no transferible al 5 por 100, los créditos con carpeta núm. 41, y para los capitalizables, modelo núm. 17.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de 1831, hasta 30 de setiembre de 1840, modelo núm. 18.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de 1831 vencidos hasta la referida fecha, modelo núm. 19.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 1840 para conversion de deuda activa hasta 30 de setiembre del mismo, modelo núm. 20.

Los cupones del 5 por 100 de Deuda activa exterior devengados hasta 31 de octubre de 1840 inclusive para capitalizarlos en títulos interiores ó en inscripciones transferibles, modelo núm. 21.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Lóndres en pago de los intereses de la Deuda activa por el semestre vencido en 1.° de noviembre de 1836, cuya capitalizacion lo será al 21 1²/₃ por 100 por el convenio celebrado en dicha capital en 27 de febrero de 1844, modelo núm. 22.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Lóndres y Paris por la capitalizacion verificada en 1840, y conversiones posteriores de los mismos residuos, modelo núm. 23.

Las certificaciones de capitales reconocidos á favor de los partícipes legos en diezmos por cada una de las sextas partes, modelo núm. 24.

Los intereses del 4 por 100 representados en varias clases de créditos, y especificados en el modelo núm. 25.

Los intereses del 5 por 100 de igual clase y procedencia que los anteriores, modelo núm. 26.

DIFERIDA AL 5 POR 100.

Los vales consolidados y sus intereses desde 1.° de octubre de 1840 á 30 de junio de 1851, modelo núm. 27.

Los títulos del 4 por 100 de 1831 con sus intereses posteriores al 30 de setiembre de 1840, modelo núm. 28.

Los títulos del 4 por 100 de 1843 en igual forma, modelo núm. 29.

Los residuos al portador del 4 por 100 y sus intereses, modelo núm. 30.

Los documentos interinos de Renta perpetua al 4 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 31.

Los extractos de inscripcion transferibles al 4 por 100 é intereses de igual procedencia, modelo núm. 32.

Los documentos interinos de capital transferible del 4 por 100 y sus intereses tambien no capitables, modelo número 33.

Los títulos del 5 por 100 de 1831 con sus intereses desde 1.° de octubre de 1840, modelo núm. 34.

Los títulos del 5 por 100 especiales creados en 1840 para la conversion de Deuda activa y sus intereses posteriores al último cupon, modelo núm. 35.

Los títulos del 5 por 100 de 1843 en igual forma que los anteriores, modelo núm. 36.

Los residuos al portador de 1843 y sus intereses, modelo núm. 37.

Los documentos interinos de Renta perpetua al 5 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 38.

Los extractos de inscripcion transferibles al 5 por 100 con los intereses de igual época, modelo núm. 39.

Los documentos interinos de créditos con interes del 5 por 100 y sus réditos de la misma fecha, modelo núm. 40.

Las certificaciones no transferibles del 5 por 100 é intereses de la propia procedencia, modelo núm. 41.

Los títulos de la Deuda activa exterior del 5 por 100, modelo núm. 42.

Los títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 exterior para convertirlos en los de la interior, ó en inscripciones transferibles, modelo núm. 43.

Los cupones de los títulos de 1831 del 4 por 100 desde 1.° de octubre de 1840, modelo núm. 44.

Los títulos del 4 por 100 de 1843, y los intereses que llevan en sí á falta de cupones, modelo núm. 45.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, modelo núm. 46.

Los cupones de títulos de 1831 al 5 por 100 de la referida época, modelo núm. 47.

Los cupones de los títulos de la conversion de 1840 al 5 por 100 de la propia fecha, modelo núm. 48.

Los cupones de títulos de 1843 de los mismos vencimientos, modelo núm. 49.

Los cupones de títulos de Deuda activa exterior al 5 por 100 vencidos desde 1.° de octubre de 1840, modelo número 50.

Los intereses representados por recibos de todas clases al 5 por 100, modelo núm. 51.

Las láminas de Deuda provisional comprendidas en el artículo 5.° de la ley, modelo núm. 52.

Las inscripciones nominativas para convertirlas en títulos al portador de 1.° de julio de 1851, modelo núm. 53.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociables, modelo núm. 54.

Las de igual clase no negociables, declaradas que sean de libre disposicion, modelo núm. 55.

Los vales no consolidados de todas creaciones, modelo número 56.

Las láminas de Deuda provisional negociable de las clases exceptuadas en el art. 5.° de la ley, modelo núm. 57.

Las mismas láminas no negociables, despues que sean declaradas de libre disposicion, modelo núm. 58.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas desde la abolicion del sistema decimal, modelo núm. 59.

Las mismas de intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion, modelo núm. 60.

(Se concluirá.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.